

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

6467 *ORDEN de 14 de marzo de 1997 por la que se regula la composición de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento.*

La nueva estructura del Ministerio de Justicia, regulada en los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo y 1882/1996, de 6 de agosto, hace necesario actualizar la composición y dependencia de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, establece que los órganos colegiados del Ministerio de Justicia podrán ser regulados, modificados y suprimidos mediante Orden del Ministerio de Justicia. Asimismo, la disposición final primera autoriza al Ministro de Justicia para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Real Decreto.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La Oficina de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Justicia se configura como órgano colegiado dependiente de la Subsecretaría del Departamento y estará presidida por el Subdirector general de Obras y Patrimonio e integrada por los funcionarios destinados en el Departamento que, al efecto, designe el Subsecretario. Actuará como Secretario con voz y voto, un miembro del propio órgano designado por su Presidente.

Segundo.—La Oficina de Supervisión de Proyectos a que se refiere el apartado anterior desarrollará las funciones que le atribuyen el artículo 128 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y los artículos 73 a 77 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Tercero.—El personal facultativo adscrito a la Oficina de Supervisión de Proyectos, que hubiese intervenido en la redacción de proyectos y anteproyectos que deban ser supervisados por dicha Oficina, deberá abstenerse de cualquier actuación de competencia de la misma.

Cuarto.—El funcionamiento de la Oficina de Supervisión de Proyectos se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—El funcionamiento de la Oficina de Supervisión de Proyectos no podrá implicar ningún incremento de gastos.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1997.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE FOMENTO

6468 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 7 de marzo de 1997 sobre reducción de las tarifas telefónicas internacionales y planes de descuento por tráfico aplicables a dicho servicio.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo de 1997, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 8349, en el cuadro del apartado 1.2.5, tercer país, en el cruce de la línea 4B con la columna 5A, donde dice: «260», debe decir: «269».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6469 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 895, primera columna, quinto párrafo, línea segunda, donde dice: «...de los mayores de veinte años...», debe decir: «...de los menores de veinte años...».

En la página 896, segunda columna, artículo 3, apartado 2, último párrafo, línea cuarta, donde dice: «...establecido en este número...», debe decir: «...establecido en este apartado...».

En la página 897, segunda columna, artículo 8, apartado 1, párrafo b), línea sexta, donde dice: «...oficina de empleo...», debe decir: «...Oficina de Empleo...».

En la página 900, primera columna, disposición transitoria tercera, apartado 4, línea quinta, donde dice: «...a la situación de desempleo...», debe decir: «...a la solicitud del subsidio...».

En la página 901, primera columna, disposición final tercera, línea primera, donde dice: «...primera, segunda y tercera...», debe decir: «...primera, segunda, tercera y cuarta...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6470 RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de enero de 1996 por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 26 de enero de 1996, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de abril de 1997, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

Término fijo		Término energía F ₃	
Abono F ₁ Pesetas/mes	Factor de utilización F ₂ Pesetas/(Nm ³ /día) mes *	Tarifa general Pesetas/termia	Tarifa específica Pesetas/termia
21.300	77,5	1,9335	2,7291

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/Nm³.

A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria.

1.^a Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS) (tarifa específica E1).

2.^a Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, les será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la «tarifa específica» incrementado en un 20 por 100 (tarifa específica E2).

B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo.

La empresa suministradora aplicará al término de energía F₃, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1996, citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial.

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa PS. Precio del GNL: 3,9889 pesetas/termia.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

Tarifa CG. Precio del gas: 2,2011 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa I. Precio del gas: 2,0863 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos